

Vista N° 516

14 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Dr. José A. Carrasco, en representación de **TOMÁS ALVAREZ ESPINOSA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003, dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el doctor José A. Carrasco, en representación de Tomás Alvarez Espinosa.

Al efecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Nuestra actuación procesal se enmarca dentro del numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

**I. En cuanto a la Pretensión:**

El apoderado judicial del señor Tomás Álvarez Espinosa, solicita a Vuestra Honorable Sala que declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa; y por consiguiente, se ordene su reintegro y se le paguen los salarios caídos desde el momento de su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las mismas, toda vez que carecen de sustentación jurídica.

**II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho segundo.

**Cuarto:** Aceptamos por ser cierto que el señor Tomás Álvarez fue destituido mediante el Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003; lo demás, constituye una alegación del demandante, por tanto, la rechazamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:**

El apoderado judicial del señor Tomás Álvarez, señala que el Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003, emitido por

el Presidente de la Asamblea Legislativa, infringe las siguientes disposiciones legales:

**1. Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa:**

**"Artículo 34.** Los servidores o servidoras de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. Legisladores o Legisladoras. Funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento esta regulado por la Constitución Política de la República.

2. De elección. El Secretario o Secretaria General y los Subsecretarios o Subsecretarias Generales.

3. De Carrera del Servicio Legislativo. El Personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la ley.

4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las Fracciones Parlamentaria, a los Legisladores o Legisladoras, al Secretario o Secretaria General y demás servidoras o servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

5. Temporales. El Personal nombrado por contrato por tiempo definido que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional."

**2. El artículo 295 de la Constitución Nacional:**

**"Artículo 295.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

El procurador judicial del señor Tomás Alvarado, afirma que el acto atacado es ilegal, "*porque considera que el cargo de Jefe de Servicios Generales, como de libre nombramiento y remoción, adscrito al Presidente de la Asamblea Legislativa cuando dicho cargo no lo es.*" (Ver foja 8).

Referente a la aludida infracción al artículo 295 de la Constitución Política, el demandante advierte que: "*El acto administrativo proferido por el Presidente de la Asamblea Legislativa contraviene la garantía establecida en la norma citada, pues el cargo ejercido por el recurrente, o sea la Jefatura de Servicios Generales, no es un puesto de libre remoción de la autoridad administrativa sino que la destitución de este servidor público debe tener justa causa tal como lo dispone la normativa invocada.*" (Ver foja 9).

Este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que consideramos que la supuesta violación al artículo 34 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa no se configura, ya que el señor Tomás Álvarez, no ha acreditado ser un funcionario de Carrera Legislativa; en consecuencia, la destitución del cargo que desempeñaba en dicho Órgano se fundamenta en la facultad discrecional que posee el Presidente de la Asamblea Legislativa, para nombrar y remover a su personal.

Por tanto, el cargo que logró ocupar el señor Tomás Álvarez en la Asamblea Legislativa, se realizó con fundamento en una designación discrecional del Presidente de la Asamblea Legislativa de turno. Este cargo es de libre nombramiento, para el cual no se realizó un concurso de méritos; por ende, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba, como Jefe de Servicios Generales, por lo que

puede ser destituido en cualquier momento por el actual Presidente de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, no se produce la alegada violación al artículo 34 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

En relación con la estabilidad en el cargo, Vuestra Sala Tercera, en Sentencia de 1º de diciembre de 2000, señaló lo siguiente:

"Antes de adentrarse la Sala al examen de la violación alegada y los argumentos que la sustentan, es oportuno manifestar que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. La Sala observa que el demandante no demuestra en el proceso que al momento de destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Al no existir ley que garantice estabilidad en el cargo, es claro que el señor Santiago Ruíz ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, y la Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso" (Santiago Isaac Ruíz -vs- Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 295 del Estatuto Fundamental, es preciso señalar que no corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el análisis de normas constitucionales, por ser competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la guarda de la integridad de la Constitución, al tenor de lo

que dispone el numeral 1, del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental.

Sobre el particular, la Sentencia de 10 de julio de 1995, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ilustra lo afirmado en el párrafo precedente de la siguiente manera:

"Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala esta facultada para decidir acerca de la ilegalidad de los actos administrativos por lo cual, lógicamente la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional..." (Registro Judicial de julio de 1995, página 332).

Por tanto, este Despacho se abstiene de emitir una opinión en relación con la supuesta infracción de esta norma constitucional, ya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solamente esta facultada para revisar la legalidad de los actos administrativos, y no así la supuesta inconstitucionalidad, atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, el Resuelto No. 89 de 13 de febrero de 2003, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo del señor Tomás Álvarez, el cual debe reposar en los archivos de la Asamblea Legislativa.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General